

## Documento de trabajo proyecto general

***"Por la cual se adiciona el parágrafo 3 al artículo 2.1.1.1.6.5 contenido en el Título 1, Parte 1 del Libro 2 de la Resolución CRA 943 de 2021 y un nuevo artículo en este mismo Título"***

### **Experto Comisionado Líder:**

Diego Felipe Polanía Chacón

### **Equipo de Trabajo Jurídico:**

Jorge Enrique Cardoso. R. - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Ruby Ruth Ramírez - Asesora de la Dirección Ejecutiva  
Mayra Julieth Gómez - Contratista Oficina Asesora Jurídica

### **Equipo de Trabajo Técnico:**

Guillermo Ibarra Prado - Subdirector de Regulación (E)  
Patricia Pinzón Durán - Contratista de la Subdirección de Regulación  
Lyna Granados - Contratista de la Subdirección de Regulación  
Paula Andrea Sacanavoy - Contratista de la Subdirección de Regulación

**Septiembre de 2021**

## CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	3
1. PARTICIPACIÓN CIUDADANA .....	4
2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	5
2.1. Fundamentos Normativos .....	5
2.2. Fundamentos regulatorios.....	6
3. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA REGULATORIA.....	8
4. PROPUESTA REGULATORIA.....	10
4.1. OBJETIVO .....	10
4.2. PROYECTO DE RESOLUCIÓN.....	10
5. CONCLUSIONES .....	12
BIBLIOGRAFÍA .....	13
ANEXO 1. Cuestionario de abogacía de la competencia.....	14
ANEXO 2. Ejemplo de Cálculo del valor del incremento objeto de la Nueva Progresividad .....	<b>¡Error!</b>
<b>Marcador no definido.</b>	
ANEXO 3. Ejemplo de aplicación del plan de progresividad reestructurado para los servicios de acueducto y alcantarillado.....	16

## INTRODUCCIÓN

De conformidad con el numeral 86.4 del artículo 86 de la Ley 142 de 1994, el régimen tarifario aplicable a los servicios públicos domiciliarios está compuesto por reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa del COVID-19, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA expidió la Resolución CRA 911 de 2020<sup>1</sup> que en el párrafo 2 del artículo 2, modificado por el artículo 1 de la Resolución CRA 936 de 2020, dispone que las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado que hubieren suspendido los ajustes tarifarios definidos en el plan de progresividad de que trata la Resolución CRA 881 de 2019 debieron reanudar su aplicación a partir de las facturas emitidas con posterioridad al 1 de diciembre de 2020 y a más tardar el 1 de julio de 2021.

De otro lado, teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria originada por el COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2021 mediante Resolución 1315 de 2021 y que, adicionalmente, las protestas generadas en el marco del paro nacional ocasionaron dificultades económicas que afectaron tanto el sector comercial e industrial, como los ingresos de los hogares, que se pueden reflejar en una afectación en los recaudos; en el presente documento se presenta una propuesta que permita contribuir con la reactivación económica, y a mitigar los efectos generados por la pandemia y por las afectaciones en la situación económica a raíz del paro nacional.

En este sentido, y con fundamento en la facultad del Estado de intervenir en los servicios públicos, para establecer un régimen tarifario de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad<sup>2</sup>, esta Comisión de Regulación considera necesario dar la opción a las personas prestadoras del servicio de acueducto y alcantarillado, en el ámbito de aplicación de la Resolución 825 de 2017, de realizar reajustes a los incrementos pendientes dentro del plan de progresividad, en el evento en que oportunamente hubieran informado a la SSPD su decisión de aplicar la progresividad.

---

<sup>1</sup> “Por la cual se establecen medidas regulatorias transitorias en el sector de agua potable y saneamiento básico, derivadas de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional a causa del COVID-19”

<sup>2</sup> Artículo 2.9 de la Ley 142 1994.

## 1. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 2 como uno de los fines esenciales del Estado, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. De igual manera, el inciso 3 del artículo 78 ibidem establece que el Estado garantizará la participación de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen.

Así mismo, el artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone que las entidades públicas deberán mantener a disposición de todas las personas, información completa y actualizada, entre otros aspectos, sobre, *“8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.”*.

En este sentido, el Capítulo 3, Sección 1, del Libro 2, Parte 3, Título 6, del Decreto 1077 de 2015, compiló el Decreto 2696 de 2004, señalando las reglas mínimas para garantizar la divulgación y participación en las actuaciones de las comisiones de regulación y, en el parágrafo del artículo 2.3.6.3.3.9. del Decreto 1077 de 2015, se establece que las Comisiones de Regulación harán público en su página Web todos los proyectos de resoluciones de carácter general que pretendan adoptar, excepto los relativos a fórmulas tarifarias con vigencia de cinco años, los cuales se registrarán por lo previsto en el artículo 2.3.6.3.3.11.

Adicionalmente, el artículo 2.3.6.3.3.10 del decreto ibidem señala en el numeral 10.4, que el término para la recepción de las observaciones, reparos o sugerencias no podrá ser menor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haga público el proyecto de regulación y que dicho plazo podrá prorrogarse por solicitud de parte u oficiosamente, en el caso de los proyectos de resoluciones generales que no correspondan a la fijación de fórmulas tarifarias por una vigencia de cinco años.

Para garantizar la participación ciudadana de que trata la Constitución Política y la normatividad vigente, se hace necesario poner a consideración de la ciudadanía en general, el proyecto de resolución que acompaña este documento de trabajo, para que sea discutido, analizado y socializado, con el fin de que los interesados presenten observaciones, reparos o sugerencias relacionadas con el mismo.

Teniendo en cuenta el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015 y habiendo diligenciado el cuestionario que para el efecto adoptó la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>3</sup> (Anexo 1) la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA determinó que la propuesta regulatoria a la que hace referencia el presente documento no tiene incidencia sobre la libre competencia en los mercados.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3.6.3.3.9 del Decreto 1077 de 2015 y en aplicación del procedimiento de emisión de regulación de carácter general de la CRA<sup>4</sup> a partir del día siguiente a la publicación de la propuesta regulatoria que acompaña este documento, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA dará inicio al proceso de discusión directa con los usuarios, personas prestadoras, gremios y demás agentes del sector e interesados **por el término de diez (10) días hábiles**.

Se invita a las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD y a todos los interesados en general, para que remitan sus observaciones, reparos o sugerencias al **correo@cra.gov.co**.

<sup>3</sup> El artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificada por la Ley 1955 de 2019 establece que la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación que puedan incidir sobre la libre competencia en los mercados, para lo cual las autoridades de regulación informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir.

<sup>4</sup> Procedimiento de Emisión de Regulación de Carácter General. Código: REG-PRC01, versión 5, aprobado el 29 de septiembre de 2020 del Sistema Integrado de Gestión de Calidad – SIGC.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. Fundamentos Normativos

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 334 de la Constitución Política dispone que: *“(...) la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”.*

De otra parte, el artículo 365 de la carta constitucional prevé que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por ser éstos inherentes a su finalidad social. Asimismo, los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y señala que el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Ahora bien, el artículo 370 del ordenamiento constitucional, prevé que las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios le corresponde señalarlas al Presidente de la República, con sujeción a la ley.

En este sentido, el artículo 68 de la Ley 142 de 1994<sup>5</sup> establece que el señalamiento de esas políticas se podrá delegar en las Comisiones de Regulación. Es así como, el Presidente de la República mediante Decreto 1524 de 1994, delegó las funciones presidenciales de señalar políticas generales de administración y control de eficiencia en los servicios públicos domiciliarios, en las Comisiones de Regulación.

Adicionalmente, el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 dispone que el Estado intervendrá en los servicios públicos, entre otros fines, para *“(...) 2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios. 2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico. 2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan. (...) 2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad”*

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 73 *Ibidem* *"Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. (...)”.*

Por su parte, el numeral 73.21 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 faculta a la Comisión de Regulación *para “(...) señalar, de acuerdo con la ley, criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario”;*

---

<sup>5</sup> por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

## 2.2. Fundamentos regulatorios

Esta Comisión de Regulación expidió la Resolución CRA 825 de 2017 correspondiente a la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan hasta 5.000 suscriptores en el área urbana y aquellas que presten el servicio en el área rural independientemente del número de suscriptores que atiendan, compilada en el Título 1, Parte 1 del Libro 2 de la Resolución CRA 943 de 2021.

Asimismo, mediante la Resolución CRA 881 de 2019, actualmente compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, artículos 2.1.1.1.6.5., 2.1.1.1.6.6. y 2.1.1.1.6.7., se adicionan unos artículos a la Resolución CRA 825 de 2017, en el sentido de permitir a las personas prestadoras que se encuentren en el ámbito de aplicación de esta Resolución, establecer un plan para efectuar de forma progresiva la aplicación de las tarifas, en un plazo que no supere el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de julio de 2021.

De otra parte, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa del COVID-19, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA expidió la Resolución CRA 911 de 2020 *“Por la cual se establecen medidas regulatorias transitorias en el sector de agua potable y saneamiento básico, derivadas de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional a causa del COVID-19”*, publicada en el Diario Oficial No. 51.260 de 18 de marzo de 2020, donde se dispuso la suspensión temporal de la aplicación de la progresividad prevista en la Resolución CRA 881 de 2019, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021.

Posteriormente, en el párrafo 2 del artículo 2 de la Resolución CRA 911 de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución CRA 936 de 2020, se dispone que las personas prestadoras que hubieren suspendido los ajustes tarifarios definidos en el plan de progresividad de que trata la Resolución CRA 881 de 2019, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, deberían reanudar su aplicación a partir de las facturas emitidas con posterioridad al 1 de diciembre de 2020 y a más tardar el 1 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que por efecto de la suspensión del plazo de progresividad previsto en la Resolución CRA 881 de 2019, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, y la reanudación de su aplicación a partir del 1 de diciembre de 2020 y a más tardar el 1 de julio de 2021, el tiempo en que se entendería suspendida la aplicación de la progresividad por parte de las personas prestadoras, fue entre 8 meses y 16 meses, para lo cual, este último plazo de progresividad termina el 1 de noviembre de 2022.

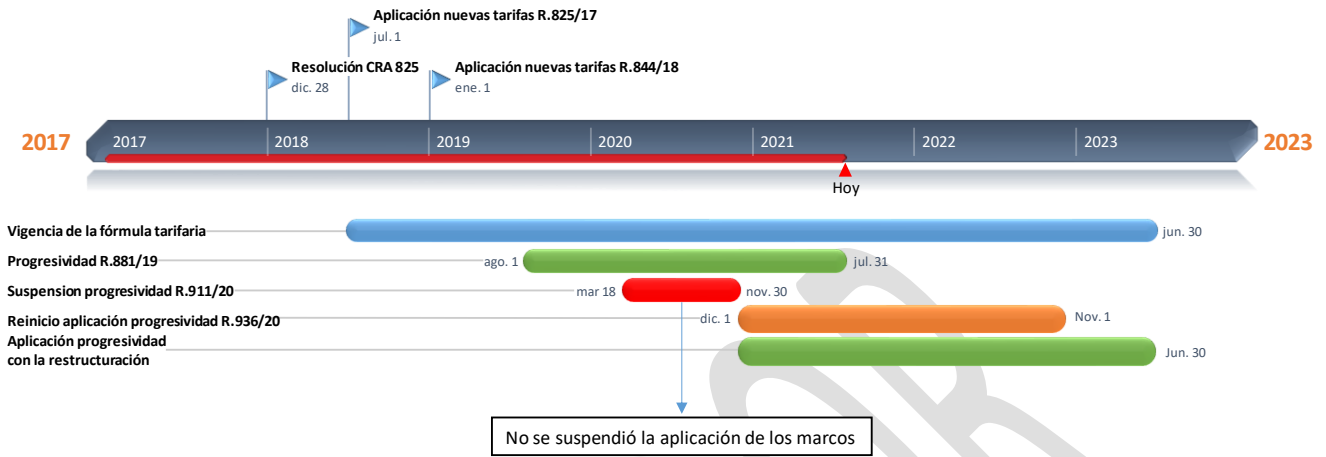
**Gráfica 1.** Análisis del plazo de la progresividad para los pequeños prestadores de los servicios de acueducto y alcantarillado



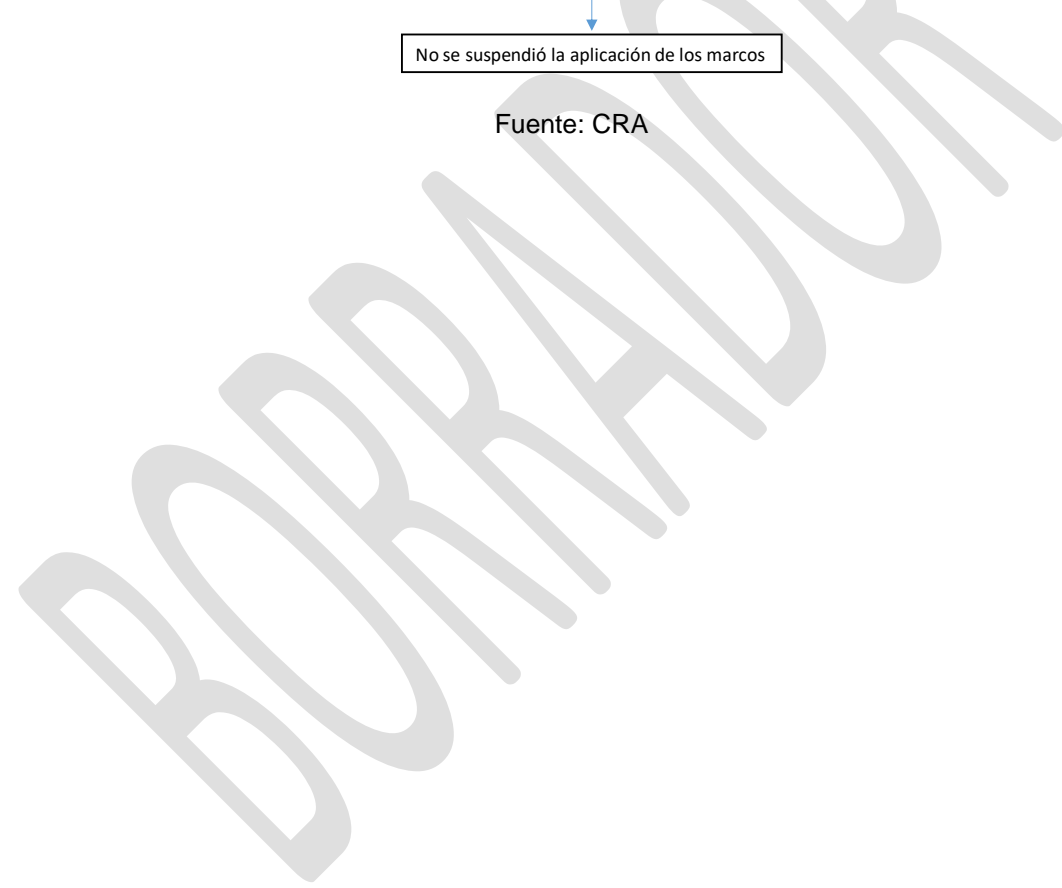
Fuente: Elaboración CRA

Así, por efecto de las consideraciones generales económicas que se presentan más adelante, se considera necesario extender este plazo hasta el 30 de junio de 2023, para atenuar el impacto potencial que puede ocasionar el incremento tarifario tanto en los ingresos de los usuarios como en la sostenibilidad financiera de las personas prestadoras.

**Gráfica 2. Propuesta de plazo para la restructuración de la progresividad**



Fuente: CRA





### 3. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA REGULATORIA

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud anunció el estado de pandemia originado por el COVID-19, debido al número de casos presentados alrededor del mundo, que para entonces se ubicaban en más de 114 países. En razón de esto, en Colombia se tomaron medidas como declaración de emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del Ministerio de Salud y Protección Social y se adoptaron diversas medidas para hacer frente a este virus.

Es importante mencionar que, a lo largo de la pandemia el Ministerio de Salud ha identificado tres picos de contagio en el país; el primero, entre los meses de septiembre y octubre de 2020, seguido de un segundo pico entre diciembre de 2020 y enero de 2021 y, por último, a partir de marzo de 2021 resaltando que, en esta última, se evidenció una mayor aceleración del contagio comparado con los dos anteriores.

Por estas razones el Ministerio de Salud ha venido extendiendo la emergencia sanitaria en el tiempo, siendo la Resolución 1315 de 2021 aquella que declara la última prórroga de la emergencia, la cual finaliza el 30 de noviembre de 2021.

Adicionalmente, que durante la pandemia también se ha presentado un deterioro en los indicadores económicos y sociales, no solo en el contexto nacional sino en el internacional, debido a los cierres y las diferentes medidas de confinamiento. Es así como, por ejemplo, el índice de pobreza monetaria del DANE arrojó que en 2020 el 42,5% de la población se encontraba en situación de pobreza, frente al 35,7% del 2019<sup>6</sup>.

En cuanto a productividad, de acuerdo con el DANE, el PIB para 2020 decreció 6,8% con respecto al 2019<sup>7</sup>, siendo las actividades económicas con peor desempeño el Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas; Transporte y almacenamiento; Alojamiento y servicios de comida, que disminuyó en un 15% y contribuye con -3,0 puntos porcentuales a la variación anual del valor agregado, a partir de lo cual también se generó la quiebra y cierre de empresas, despidos masivos y reorganización en la operación del mercado.

Asimismo, la tasa de desempleo para 2020 fue de 15,9%, 5,4 puntos porcentuales más que en el 2019, según el DANE<sup>8</sup>. No obstante, para junio de 2021 se observa una leve recuperación donde la tasa de desempleo se ubica en el 14,4%<sup>9</sup>.

En este sentido, el Informe Perspectivas Económicas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico<sup>10</sup> señala que, si bien la economía colombiana venía mejorando desde el segundo semestre de 2020, la situación de orden público presentada durante los meses de abril y mayo de 2021, con ocasión del Paro Nacional, generarán un retraso en el proceso de recuperación de la economía.

De esta manera, por efecto de las consideraciones generales económicas que se presentan, se requiere la toma de medidas regulatorias tendientes a atenuar el impacto en los ingresos de los usuarios y/o suscriptores de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, derivados de la emergencia por COVID19 y de la situación de orden público registrada en el País con motivo del Paro Nacional 2021.

<sup>6</sup> <https://forbes.co/2021/04/29/economia-y-finanzas/en-2020-la-pobreza-en-colombia-llego-al-425-de-la-poblacion-dane/>

<sup>7</sup> Boletín técnico PIB 2020: [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/pib/bol\\_PIB\\_IVtrim20\\_produccion\\_y\\_gasto.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/pib/bol_PIB_IVtrim20_produccion_y_gasto.pdf)

<sup>8</sup> Boletín Técnico Gran Encuesta Integrada de Hogares 2020:

[https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/bol\\_empleo\\_dic\\_20.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/bol_empleo_dic_20.pdf)

<sup>9</sup> Boletín Técnico Gran Encuesta Integrada de Hogares junio 2021:

<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo>

<sup>10</sup> [https://read.oecd-ilibrary.org/view/?ref=1095\\_1095664-s4eiomplef&title=Perspectivas-economicas-OCDE-mayo-2021&\\_ga=2.249020679.1888328421.1628113152-188201923.1628113152](https://read.oecd-ilibrary.org/view/?ref=1095_1095664-s4eiomplef&title=Perspectivas-economicas-OCDE-mayo-2021&_ga=2.249020679.1888328421.1628113152-188201923.1628113152)



En la base de datos suministrada por la SSPD<sup>11</sup> a esta Comisión, se encuentra un total de 2.494 prestadores registrados del servicio de acueducto y alcantarillado en el ámbito de aplicación de la Resolución 825 de 2017, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021; de los cuales, 400 han aplicado la metodología tarifaria, lo que representa un 16%. De estos últimos, 276 prestadores informaron la fecha del acto de aprobación de las tarifas.

Adicionalmente, veintiún (21) personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, informaron a la SSPD dentro del plazo previsto en la Resolución CRA 881 de 2019, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, artículos 2.1.1.1.6.5., 2.1.1.1.6.6. y 2.1.1.1.6.7., la decisión de establecer un plan para efectuar de forma progresiva la aplicación de las tarifas.

**Se requiere** adicionar el párrafo 3 al artículo 2.1.1.1.6.5 contenido en el Título 1, Parte 1 del Libro 2 de la Resolución CRA 943 de 2021 y adicionar un nuevo artículo en este mismo Título, de tal manera que se concilie el criterio tarifario de suficiencia financiera de las personas prestadoras, con los de solidaridad y neutralidad relacionados con los intereses de los suscriptores y/o usuarios de los mencionados servicios públicos, como quiera que dados los efectos del COVID-19 y el Paro Nacional en Colombia de 2021 en los habitantes, estos han visto reducida su capacidad de pago y en esa medida, se podría presentar la imposibilidad de pago de tarifas más altas.

En ese sentido, se hace necesario extender el plazo de la progresividad previsto en la Resolución CRA 881 de 2019, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, hasta el 30 de junio de 2023; y así mismo permitir la reestructuración de dicho plan de progresividad para aquellos ajustes que aún no se hayan ejecutado en la facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado;

---

<sup>11</sup> Radicado CRA 20213210067912 del 26 de agosto de 2021

## 4. PROPUESTA REGULATORIA

### 4.1. OBJETIVO

De acuerdo con lo expuesto en el numeral 3 del presente documento, con el fin de mitigar las problemáticas generadas por la pandemia, así como las derivadas del paro nacional 2021, se propone permitir que las personas prestadoras del servicio de acueducto y alcantarillado, incluidas en el ámbito de aplicación del Libro 2 de la Parte 1 del Título 1 de la Resolución CRA 943 de 2021, que hubieren suspendido los ajustes tarifarios definidos en el plan de progresividad de que trata la Resolución CRA 881 de 2019, actualmente compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, artículos 2.1.1.1.6.5., 2.1.1.1.6.6. y 2.1.1.1.6.7., puedan reestructurar su plan para aquellos ajustes que aún no se hayan ejecutado en la facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en un plazo que no supere el 30 de junio de 2023.

### 4.2. PROYECTO DE RESOLUCIÓN

De conformidad con los análisis llevados a cabo por esta Comisión de Regulación, a continuación, se presenta la siguiente propuesta regulatoria y en el anexo 2 se incluye el ejemplo de aplicación:

**ARTÍCULO 1. ADICIONAR** el parágrafo 3 al artículo 2.1.1.1.6.5 contenido en el Título 1, Parte 1 del Libro 2 de la Resolución CRA 943 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

*“Parágrafo 3. Las personas prestadoras que se hayan acogido a la progresividad en la aplicación de tarifas, de que tratan los artículos 2.1.1.1.6.5 al 2.1.1.1.6.7 de la presente resolución, y que de acuerdo con lo establecido en la Resolución CRA 911 de 2020, modificada por el artículo 1 de la Resolución CRA 936 de 2020, hayan suspendido su aplicación, podrán reestructurar su plan de progresividad para aquellos ajustes que aún no se hayan ejecutado en la facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en un plazo que no supere el 30 de junio de 2023, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.1.1.1.6.8. de la presente resolución.*

**ARTÍCULO 2. ADICIONAR** el siguiente artículo al Título 1, Parte 1 del Libro 2 de la Resolución CRA 943 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

**Artículo 2.1.1.1.6.8. Nuevo Factor para la reestructuración de la progresividad en la aplicación de las tarifas.** Quienes decidan reestructurar el plan de progresividad deberán calcular un nuevo factor de progresividad para el cargo fijo y/o cargo por consumo, sin incluir el valor del Costo Medio generado por Tasas Ambientales (CMT) y sin subsidios ni contribuciones, de la siguiente manera:

1. El nuevo factor de progresividad para el cargo fijo en cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado ( $FR\_PROG_{CF_{ac,al}}$ ) será el mismo para cada uno de los ajustes ( $m$ ) que defina la persona prestadora en la reestructuración del plan de progresividad y será calculado mediante la siguiente fórmula:

$$FR\_PROG_{CF_{ac,al}} = \left( \frac{CF825_{ac,al}}{CF_{facturado}_{p_{ac,al}}} \right)^{1/m}$$

Donde:

$FR\_PROG_{CF_{ac,al}}$ : Nuevo factor de progresividad para el cargo fijo en cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado, redondeado a seis (6) decimales. La progresividad se aplicará solamente cuando este factor sea mayor a uno (1).

$CF825_{ac,al}$ : Cargo fijo para cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado, según lo definido en el artículo 2.1.1.1.2.1. de la presente resolución, sin

$CF_{facturado}_{pac,al}$ : *subsidios ni contribuciones, expresado en pesos del mes en el cual la entidad tarifaria local apruebe la restructuración del plan de progresividad.*  
*Último cargo fijo facturado para cada uno de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, sin subsidios ni contribuciones, con los ajustes por progresividad aplicados previo a la restructuración, expresado en pesos del mes en el cual la entidad tarifaria local apruebe la restructuración del plan de progresividad.*

$m$ : *Corresponde al número de ajustes para cumplir el plan de progresividad reestructurado en el cargo fijo.*

2. El nuevo factor para la restructuración de progresividad para el cargo por consumo en cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado ( $FR\_PROG_{CC_{ac,al}}$ ) será el mismo para cada uno de los ajustes ( $m$ ) que defina la persona prestadora en la restructuración del plan de progresividad y será calculado mediante la siguiente fórmula:

$$FR\_PROG_{CC_{ac,al}} = \left( \frac{CC825_{ac,al}}{CC_{facturado}_{pac,al}} \right)^{1/m}$$

Donde:

$FR\_PROG_{CC_{ac,al}}$ : *Nuevo factor de progresividad para el cargo por consumo en cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado, redondeado a seis (6) decimales. La progresividad se aplicará solamente cuando este factor sea mayor a uno (1).*

$CC825_{ac,al}$ : *Cargo por consumo para cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado, según lo definido en el artículo 2.1.1.2.3. de la presente resolución, sin incluir el valor del Costo Medio de Tasas Ambientales, ni subsidios ni contribuciones, expresado en pesos del mes en el cual la entidad tarifaria local apruebe la restructuración del plan de progresividad.*

$CC_{facturado}_{pac,al}$ : *Último cargo por consumo facturado para cada uno de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, sin incluir el valor del Costo Medio de Tasas Ambientales, ni subsidios ni contribuciones, con los ajustes por progresividad aplicados previo a la restructuración, expresado en pesos del mes en el cual la entidad tarifaria local apruebe la restructuración del plan de progresividad.*

$m$ : *Corresponde al número de ajustes para cumplir el plan de progresividad reestructurado en el cargo por consumo.*

**Parágrafo 1:** *Cada uno de los factores para la restructuración de la progresividad definidos en el plan de progresividad, para el cargo fijo y/o cargo por consumo, será el mismo durante la aplicación de dicho plan, y los incrementos serán aplicados de acuerdo con el periodo de facturación que tenga establecido la persona prestadora de los servicios, sin perjuicio de las actualizaciones tarifarias de carácter normativo.*

**Parágrafo 2:** *Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado que opten por la restructuración de progresividad deberán manifestar por escrito ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, antes del primero (1º) de enero de 2022, la decisión de reestructurar la progresividad. Dicha manifestación deberá ser suscrita por el representante legal de la persona prestadora adjuntando el plan de progresividad reestructurado aprobado por la entidad tarifaria local, previo a su aplicación y cumpliendo lo establecido en el presente artículo.*

**Parágrafo 3:** *Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado que opten por la restructuración de progresividad deberán informar a los suscriptores, previa a su aplicación, el plan de progresividad a implementar. Adicionalmente, deberán cumplir con lo previsto en el artículo 1.8.6.4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 1 de la presente resolución, o la norma que la modifique, adicione o sustituya para el reporte de las variaciones tarifarias.*

**ARTÍCULO 3. - VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

## 5. CONCLUSIONES

Este proyecto regulatorio determinará que las personas prestadoras del servicio de acueducto y alcantarillado, incluidas en el ámbito de aplicación del Libro 2 de la Parte 1 del Título 1 de la Resolución CRA 943 de 2021, que hubieren suspendido los ajustes tarifarios definidos en el plan de progresividad de que trata la Resolución CRA 881 de 2019, actualmente compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, artículos 2.1.1.1.6.5., 2.1.1.1.6.6. y 2.1.1.1.6.7., puedan reestructurar su plan para aquellos ajustes que aún no se hayan ejecutado en la facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en un plazo que no supere el 30 de junio de 2023

De esta forma, se contribuirá a la mitigación del impacto originado por la pandemia por COVID19, así como por el Paro Nacional 2021, que en los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, se ha visto reflejado en reducciones en el recaudo de las personas prestadoras, representado en gran medida en las afectaciones económicas, en el nivel de ingreso y en la capacidad de pago de los usuarios de estos servicios.

BORRADOR

## BIBLIOGRAFÍA

Congreso de Colombia. (1994). Ley 142 de 1994. *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*.

Presidencia de la República (1994). Decreto 1524 de 1994. *“Por el cual se delegan las funciones presidenciales de señalar políticas generales de administración y control de eficiencia en los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones”*.

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento (CRA). (2021). Resolución CRA 943 de 2021. *“Por la cual se compila la regulación general de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y se derogan unas disposiciones”*.

*Análisis de los efectos generados por el COVID-19, en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. (2020). Bogotá.*

*Fitch ratings. (2020). Impacto de las Medidas frente al Coronavirus en el Sector de Servicios Públicos en Colombia. Bogotá.*

OCDE, Informe Perspectivas Económicas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos -, 2021, disponible en: <https://acmineria.com.co/acm/wp-content/uploads/2021/05/Resolucion-738-de-2021.pdf>

Documento Conpes 4023 de 2021, Política para la reactivación, la repotenciación y el crecimiento sostenible e incluyente: nuevo compromiso por el futuro de Colombia, DNP, disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4023.pdf>.

### ANEXO 1. Cuestionario de abogacía de la competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 "*Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección a la competencia*", la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación que puedan incidir sobre la libre competencia en los mercados. En este sentido, el artículo mencionado contempla que: "Para estos efectos las autoridades de regulación informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir"

En este sentido, el artículo 6 del Decreto 2897 de 2010 "*Por el cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009*" prevé las reglas aplicables para informar sobre un proyecto de acto administrativo con fines regulatorios que pueda tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados, para lo cual dispone que en el evento en que la respuesta que la autoridad dé a cualquiera de las preguntas contenidas en el cuestionario que para el efecto expida la SIC, resulte afirmativa, antes de enviar el proyecto, podrá modificarlo o considerar otras opciones regulatorias.

Ahora bien, el mismo decreto establece que la autoridad que pretenda expedir un acto administrativo con fines regulatorios deberá evaluar su posible incidencia sobre la libre competencia, con base en el formulario que para tal efecto adopte la SIC.

Con fundamento en lo anterior, la SIC expidió la Resolución número 44649 del 25 de agosto de 2010, mediante la cual se adoptó el cuestionario para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios, el cual formula las siguientes preguntas y en el presente documento se procede a diligenciar la respuesta al mencionado cuestionario, conforme se indica a continuación:

Pregunta relacionada con el proyecto de resolución	Respuesta
1. ¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados?	No
a) Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.	No
b) Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o venta.	No
c) Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.	No
d) Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.	No
e) Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.	No
f) Incrementa de manera significativa los costos: i) para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operen un mercado o mercados relevantes relacionados, o ii) para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.	No
2. ¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados?	No
a) Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o el nivel de producción.	No
b) Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos.	No
c) Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.	No
d) Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.	No
e) Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.	No
f) Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su forma de organización industrial.	No
g) Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes bajo nuevas formas.	No
3. ¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados?	No
a) Genera un régimen de autorregulación o corregulación.	No
b) Impone la obligación de dar publicidad sobre información sensible para una empresa que podría ser conocida por sus competidores (por ejemplo, precios, nivel de ventas, costos, etc.).	No

Fuente: Adaptado de Resolución SIC número 44649 de 2010.

Una vez atendido el cuestionario elaborado por la SIC, se evidencia que en concepto de la Comisión de Regulación del presente proyecto no tiene incidencia sobre la libre competencia en los mercados; no limita el



número de empresas en el mercado de los servicios públicos; ni la capacidad de las mismas para competir en dicho mercado, así como tampoco reduce los incentivos de las empresas para competir en el mercado de los servicios públicos.

BORRADOR

## ANEXO 2. Ejemplo de aplicación del plan de progresividad reestructurado para los servicios de acueducto y alcantarillado

Suponga que una persona prestadora estableció su plan de progresividad para el cargo fijo del servicio de acueducto bajo los siguientes supuestos:

- Cargo fijo para el servicio de acueducto resultante de la aplicación de la metodología del Título 1, Parte 1 del Libro 2 de la Resolución CRA 943 de 2021 (que compila la Resolución CRA 825 de 2017) sin subsidios y contribuciones, expresado en pesos del mes en el cual la entidad tarifaria local aprobó el plan de progresividad (para el ejemplo agosto de 2019)

$$CF_{825_{ac}} = \$6.741,46$$

- Cargo fijo facturado previo a la aplicación de la Resolución CRA 825 de 2017, sin subsidios ni contribuciones, expresado en pesos del mes en el cual la entidad tarifaria local aprobó el plan de progresividad (para el ejemplo agosto de 2019).

$$CF_{\text{facturado}_{ac}} = \$4.154$$

- Periodos en los cuales se realizará la progresividad

$$n = 3$$

Al aplicar la formulación de la progresividad contenida en 2.1.1.1.6.7 de la Resolución 943 de 2021 el resultado del factor de progresividad para el cargo fijo del servicio de acueducto es el siguiente:

$$FPROG_{CF_{ac}} = \left( \frac{CF_{825_{ac}}}{CF_{\text{facturado}_{ac}}} \right)^{1/n} = \left( \frac{6.741,46}{4.154,00} \right)^{1/3} = 1,175157$$

Con esta información el prestador que factura de manera mensual, estableció la periodicidad de los ajustes cada 8 meses de la siguiente manera:

Periodos de aplicación de la progresividad inicial

Año	Periodo de facturación	Ajuste definido en el plan de progresividad	Facturación
2019	Agosto		6.741,46
	<b>Septiembre</b>	<b>Primero</b>	<b>4.881,60</b>
	Octubre		4.881,60
	Noviembre		4.881,60
	Diciembre		4.881,60
2020	Enero		4.881,60
	Febrero		4.881,60
	Marzo		4.881,60
	Abril		4.881,60
	<b>Mayo</b>	<b>segundo</b>	<b>5.736,65</b>
	Junio		5.736,65

	Julio		5.736,65
	Agosto		5.736,65
	Septiembre		5.736,65
	Octubre		5.736,65
	Noviembre		5.736,65
	Diciembre		5.736,65
<b>2021</b>	<b>Enero</b>	<b>Tercero</b>	<b>6.741,46</b>

Teniendo en cuenta la suspensión de la progresividad establecida en la Resolución CRA 911 de 2020, el prestador solo alcanzó a aplicar el primer ajuste.

Suponga que con la Resolución CRA 936 de 2020, el prestador reanudó la aplicación de la progresividad en la facturación en el mes de febrero de 2021, aplicando el segundo ajuste de \$5.736,65 (que deberá indexarse a pesos del periodo de facturación en el que será aplicado).

Posteriormente, toma la alternativa de reestructurar su plan de progresividad, de acuerdo con la presente propuesta, dividiendo el último ajuste en dos partes. En ese caso, el prestador deberá llevar el valor del cargo fijo resultante de la aplicación de la metodología para el servicio de acueducto, sin subsidios ni contribuciones, a pesos del mes en el cual la entidad tarifaria local apruebe la reestructuración del plan de progresividad (suponga que para el ejemplo serán pesos de septiembre de 2021).

$$CF_{825_{ac}} = \$7.180,51$$

Asimismo, el prestador deberá llevar el último cargo fijo facturado para el servicio de acueducto, sin subsidios ni contribuciones, con los ajustes por progresividad aplicados previo a la reestructuración, expresado en pesos del mes en el cual la entidad tarifaria local apruebe la reestructuración del plan de progresividad (suponga que para el ejemplo serán pesos de septiembre de 2021).

$$CF_{facturado_{pac}} = \$6.110,26$$

Teniendo en cuenta que el prestador aplicará el valor restante en dos ajustes, entonces la variable  $m$  será:

$$m = 2$$

Aplicando la fórmula de la presente propuesta, el nuevo factor de progresividad será:

$$FR_{PROG_{CF_{ac}}} = \left( \frac{CF_{825_{ac}}}{CF_{facturado_{pac}}} \right)^{1/m} = \left( \frac{7.180,51}{6.110,26} \right)^{1/2} = 1,08$$

Por lo tanto, el prestador deberá aplicar dicho factor obteniendo los ajustes posteriores:

Nuevos ajustes de progresividad

Ajuste	Valor
Actual	\$ 6.110,26
Ajuste 1	\$ 6.623,80
Ajuste 2	\$ 7.180,51

Con esta información el prestador establece la periodicidad de la nueva progresividad para aplicar los ajustes en la facturación de la siguiente manera:

Periodos de aplicación de la nueva progresividad

Año	Periodo de facturación	Ajuste definido en el plan de progresividad	Facturación
2021	<b>Febrero</b>	<b>Segundo</b>	<b>6.110,26</b>
	Marzo		6.110,26
	Abril		6.110,26
	Mayo		6.110,26
	Junio		6.110,26
	Julio		6.110,26
	Agosto		6.110,26
	Septiembre		6.110,26
	<b>Octubre</b>	<b>Tercer</b>	<b>6.623,80</b>
	Noviembre		6.623,80
	Diciembre		6.623,80
2022	Enero		6.623,80
	Febrero		6.623,80
	Marzo		6.623,80
	Abril		6.623,80
	Mayo		6.623,80
	<b>Junio</b>	<b>Cuarto</b>	<b>7.180,51</b>

En el caso de la aplicación para el cargo por consumo, la dinámica es la misma. No obstante, para mayor ilustración se realizará el ejercicio correspondiente. También es importante tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2.1.1.1.6.7 de la Resolución CRA 943 de 2021, “Cada uno de los factores de progresividad definidos en el plan de progresividad, para el cargo fijo y/o cargo por consumo, será el mismo durante la aplicación de dicho plan, y los incrementos serán aplicados de acuerdo con el periodo de facturación que tenga establecido la persona prestadora de los servicios, sin perjuicio de las actualizaciones tarifarias de carácter normativo”. En ese sentido se plantea el mismo número de ajustes en cargo fijo y cargo por consumo para la restructuración.

Suponga que el prestador había establecido un plan de progresividad para el cargo por consumo del servicio de acueducto bajo los siguientes supuestos:

- Cargo por consumo para el servicio de acueducto resultante de la aplicación de la metodología del Título 1, Parte 1 del Libro 2 de la Resolución CRA 943 de 2021 (que compila la Resolución CRA 825 de 2017) sin subsidios ni contribuciones, expresado en pesos del mes en el cual la entidad tarifaria local aprobó el plan de progresividad (para el ejemplo agosto de 2019)

$$CC 825_{ac} = \$1.381,63$$

- Cargo por consumo facturado previo a la aplicación de la Resolución CRA 825 de 2017, sin subsidios ni contribuciones, expresado en pesos del mes en el cual la entidad tarifaria local aprobó el plan de progresividad (para el ejemplo agosto de 2019).

$$CC \text{ facturado}_{ac} = \$857$$

- Periodos en los cuales se realizará la progresividad

$$n = 3$$

Al aplicar la formulación de la progresividad contenida en el artículo 2.1.1.1.6.7 de la Resolución 943 de 2021 el resultado del factor de progresividad para el cargo por consumo del servicio de acueducto es el siguiente:

$$FPROG_{CC_{ac}} = \left( \frac{CC \ 825_{ac}}{CC \ \text{facturado}_{ac}} \right)^{1/n} = \left( \frac{1.381,63}{857,00} \right)^{1/3} = 1,1725$$

Con esta información el prestador que factura de manera mensual, estableció la periodicidad de los ajustes cada 8 meses de la siguiente manera:

Periodos de aplicación de la progresividad inicial

Año	Periodo de facturación	Ajuste definido en el plan de progresividad	Facturación
2019	Agosto		1.381,63
	<b>Septiembre</b>	<b>Primero</b>	<b>1.004,89</b>
	Octubre		1.004,89
	Noviembre		1.004,89
	Diciembre		1.004,89
2020	Enero		1.004,89
	Febrero		1.004,89
	Marzo		1.004,89
	Abril		1.004,89
	<b>Mayo</b>	<b>segundo</b>	<b>1.178,30</b>
	Junio		1.178,30
	Julio		1.178,30
	Agosto		1.178,30
	Septiembre		1.178,30
	Octubre		1.178,30
	Noviembre		1.178,30
	Diciembre		1.178,30
<b>2021</b>	<b>Enero</b>	<b>Tercero</b>	<b>1.381,63</b>

Teniendo en cuenta la suspensión de la progresividad establecida en la Resolución CRA 911 de 2020, el prestador solo alcanzó a aplicar el primer ajuste.

Suponga que con la Resolución CRA 936 de 2020, el prestador reanudó la aplicación de la progresividad del cargo por consumo en la facturación en el mes de febrero de 2021, aplicando el segundo ajuste de \$1.088,14 (que deberá indexarse a pesos del periodo de facturación en el que será aplicado).

Posteriormente, toma la alternativa de reestructurar su plan de progresividad, de acuerdo con la presente propuesta, dividiendo el último ajuste en dos partes. En ese caso, el prestador deberá llevar el valor del cargo por consumo resultante de la aplicación de la metodología para el servicio de acueducto, sin subsidios ni contribuciones, a pesos del mes en el cual la entidad tarifaria local apruebe la reestructuración del plan de progresividad (suponga que para el ejemplo serán pesos de septiembre de 2021).

$$CC_{825_{ac}} = \$ 1.471,61$$

Asimismo, el prestador deberá llevar el último cargo por consumo facturado para el servicio de acueducto, sin subsidios ni contribuciones, con los ajustes por progresividad aplicados previo a la reestructuración, expresado en pesos del mes en el cual la entidad tarifaria local apruebe la reestructuración del plan de progresividad (suponga que para el ejemplo serán pesos de septiembre de 2021).

$$CC_{facturado_{pac}} = \$1.255,04$$

Teniendo en cuenta que el prestador aplicará el valor restante en dos ajustes, entonces la variable m será:

$$m = 2$$

Aplicando la fórmula de la presente propuesta, el nuevo factor de progresividad será:

$$FR_{PROG_{CC_{ac}}} = \left( \frac{CC_{825_{ac}}}{CC_{facturado_{pac}}} \right)^{1/m} = \left( \frac{1.471,61}{1.255,04} \right)^{1/2} = 1,08$$

Por lo tanto, el prestador deberá aplicar dicho factor obteniendo los ajustes posteriores:

Nuevos ajustes de progresividad

Ajuste	Valor
Actual	\$ 1.255,04
Ajuste 2	\$ 1.359,02
Ajuste 3	\$ 1.471,61

Con esta información el prestador establece la periodicidad de la nueva progresividad para aplicar los ajustes en la facturación de la siguiente manera:

Periodos de aplicación de la nueva progresividad

Año	Periodo de facturación	Ajuste definido en el plan de progresividad	Facturación
2021	Febrero	Segundo	1.255,04
	Marzo		1.255,04



	Abril		1.255,04
	Mayo		1.255,04
	Junio		1.255,04
	Julio		1.255,04
	Agosto		1.255,04
	Septiembre		1.255,04
	<b>Octubre</b>	<b>Tercero</b>	<b>1.359,02</b>
	Noviembre		1.359,02
	Diciembre		1.359,02
<b>2022</b>	Enero		1.359,02
	Febrero		1.359,02
	Marzo		1.359,02
	Abril		1.359,02
	Mayo		1.359,02
	<b>Junio</b>	<b>Cuarto</b>	<b>1.471,61</b>